



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por PIEDADA ARCIA PEÑALOZA Y OTROS contra el Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00034-00, informándole que se encuentra memorial por resolver de parte de la Dra. YANDIRA DEL C. GUZMAN NARVAEZ.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 29 de Septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por PIEDADA ARCIA PEÑALOZA Y OTROS contra el Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00034-00.

I. ASUNTO: Terminación de proceso por Pago Total de la Obligación.

II. ANTECEDENTES: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso de marras, por pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES: Estudiada como ha sido la solicitud que antecede, y estando conforme a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, se accede a lo deprecado, en consecuencia, se tendrá por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y se ordenará su archivo definitivo previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

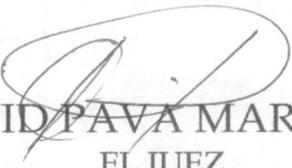
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por terminado el proceso de marras por pago total de la obligación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo que antecede, se ordena el archivo definitivo de expediente, por secretaría háganse las anotaciones en el libro radicator

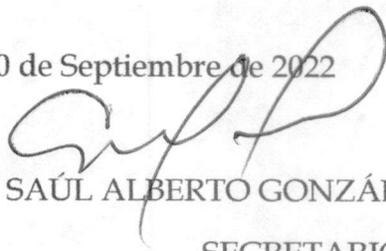
Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
EL JUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado ANA L. MUÑOZ SOLARZANO Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2017-00051- 00. Informándole que se presentó liquidación de crédito y cesión de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 30 de Septiembre de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta (30) septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ANA L. MUÑOZ SOLARZANO Y OTROS CONTRA MUNICIPIO DE MOMPOS, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2017- 00051- 00.

I. Asunto: Liquidación del crédito, de igualmente cesión de crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito, como también cesión de crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de efectos jurisdiccionales del contrato de cesión del crédito que fue arrimado a la foliatura, se tiene que es menester entrar a analizar los requisitos necesarios para impartir aprobación judicial al citado contrato, lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y la jurisprudencia.

*"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Se constata, a partir de lo obrante en el plenario, que el contrato de cesión de crédito que nos ocupa, ha sido aportado en físico por la cesionaria al expediente, revistiendo las características propias de una convención de voluntades entre las partes que lo integran, con el propósito de transferir la titularidad de un crédito litigioso contenido en acto administrativo aportado como base de recaudo, que hoy sirven de sustento o basamento para impulsar el cobro compulsivo jurisdiccional que arriba se referencia.

Igualmente se presume que la voluntad incorporada en tal contrato fue manifestada bajo el amparo del principio de buena fe, y que esta se presume exenta de vicios, al igual que el objeto y la causa que condujo a las partes a la celebración de tal acto.

Es por ello que esta judicatura considera que se cumple a cabalidad con las formalidades exigidas por el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

A pesar de lo anterior, se advierte claramente que no se cumple lo exigido por el artículo 1960 de la misma obra procedimental, ya que no se acredita que se hubiera notificado al deudor, en este caso el municipio de Mompox, Bolívar, del contrato de venta de cesión en comento.

Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, señaló al respecto que lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Es decir, que aunque de conformidad a lo estatuido en el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

En ese contexto, advirtió la corte que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

De lo anterior se colige, que el contrato celebrado entre cedente y cesionario, tiene plena validez entre las partes, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia, pero este no es oponible a terceros ni al municipio ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Cuarto: Reconocer plenos efectos inter partes a la cesión de crédito celebrada entre las señoras: LUZ ELENA MUÑOZ SOLORZANO, C.C No. 40.976.570 de Maicao, Guajira, quien actúa como cesionaria e ISABEL L. MENDOZA VASQUEZ, identificada con la C.C NO. 1.129.582.287 de Barranquilla, Atlántico, quien actúa como Cesionaria, de conformidad con lo considerado en este proveído.

Quinto: No reconocer plenos efectos judiciales a la cesión de crédito reconocida en el artículo anterior, frente al tercero deudor, en este caso el Municipio de Margarita, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



LILIANA BALDIRIS ALEMAN  
ABOGADA

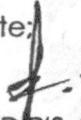
1

Señores  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX BOLÍVAR  
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
Radicado No: **0051/2017.**  
Demandado: MUNICIPIO DE MOMPOX.  
Demandantes: ANA LEONOR MUÑOZ Y OTROS

LILIANA BALDIRIS ALEMÁN; Abogada en ejercicio de la profesión, con domicilio en el Municipio de Mompox- Bolívar e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto concuro ante su Despacho en calidad de Apoderada judicial, de la señora ANA LEONOR MUÑOZ SOLÓRZANO Y OTROS, presento memorial remisorio de Liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo laboral de radicado No 051/2017.

Atentamente:

  
LILIANA BALDIRIS ALEMAN.  
CC No 22.563.292 Barranquilla.  
T. P. No 123.860 C. S. J.

2

LIQUIDACIÓN INTERESES, SANCIÓN Y COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO RAD 051/2017  
DE ANA LEONOR MUÑOZ SOLÓRZANO Y OTROS VS MUNICIPIO DE MOMPOX

**2013 RESOLUCIÓN**

CESANTIAS	14.083.534
INT. CESANTIAS	1.690.024
VACACIONES	364344
COMP.VACACIONES	364.344

**16.502.246**

**TOTAL CAPITAL  
PRESTACIONES  
16.502.246**

INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS	F. INICIO 15 ABRIL /1.992	F TERMINACIÓN 15 FEBRERO 2017
-----------------------------------	---------------------------	-------------------------------

PERIODO	VIGENCIA	Tasa	FECHA	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses corrientes
Abril a Dic	1.992	1.21%	Abril de 1.992	Abril de 1.992	Dic 1.992		180.690
Enero a Dic	1.993	0.69%	Enero de 1.993	Enero de 1.993	Dic 1.993	365	280.920
Enero a Dic	1.994	1.19%	Enero de 1.994	Enero de 1.994	Dic 1.994	365	320.174
Enero a Dic	1.995	1.62%	Enero de 1.995	Enero de 1.995	Dic 1.995	365	360.892
Enero a Dic	1.996	1.74%	Enero de 1.996	Enero de 1.996	Dic 1.996	365	408.764
Enero a Dic	1.997	1.20%	Enero de 1.997	Enero de 1.997	Dic 1.997	365	809.920
Enero a Dic	1.998	1.94%	Enero de 1.998	Enero de 1.998	Dic 1.998	365	849.730
Enero a Dic	1.999	0.92%	Enero de 1.999	Enero de 1.999	Dic 1.999	365	888.840
Enero a Dic	2.000	1.22%	Enero de 2.000	Enero de 2.000	Dic 2.000	365	932.640
Enero a Dic	2.001	1.11%	Enero de 2.001	Enero de 2.001	Dic 2.001	365	973.260
Enero a Dic	2.002	1.85%	Enero de 2.002	Enero de 2.002	Dic 2.002	365	1.013.000
Enero a Dic	2.003	1.48%	Enero de 2.003	Enero de 2.003	Dic 2.003	365	1.053.400
Enero a Dic	2.004	1.43%	Enero de 2.004	Enero de 2.004	Dic 2.004	365	1.093.600
Enero a Dic	2.005	1.61%	Enero de 2.005	Enero de 2.005	Dic 2.005	365	1.133.400
Enero a Dic	2.006	R 1715 1.26	Enero de 2.006	Enero de 2.006	Dic 2.006	365	1.173.600
Enero a Dic	2.007	R 1742 2.66%	Enero de 2.007	Enero de 2.007	Dic 2.007	365	1.212.960
Enero a Dic	2.008	R 474 2.74%	Enero de 2.008	Enero de 2.008	Dic 2.008	365	1.252.240
Enero a Dic	2.009	R 2163 2.56%	Enero de 2.009	Enero de 2.009	Dic 2.009	365	1.292.960
Enero a Dic	2.010	R 20.39 2,62%	Enero de 2.010	Enero de 2.010	Dic 2.010	365	1.333.270
Enero a Dic	2.011	R 465-2.78%	Enero de 2.011	Enero de 2.011	Dic 2.011	365	1.373.080
Enero a Dic	2.012	R 15-28 2.94%	Enero de 2.012	Enero de 2.012	Dic 2.012	365	1.413.000

							<b>19.350.340</b>
Septiembre	2.013	R01192	30 junio-13	1-jul-13	30-sep-13	30	363.269
Oct-Nov-dic	2013	R1779	28-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	90	1.227.767
Enero-Marzo	2.014	R2372-2.45%	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	90	1.212.915
Abril - Junio	2.014	R05032.45%	31-mar.-14	1-abr.-14	30-jun.-14	90	1.212.915
							<b>INTERESES MORATORIOS</b>
Julio - Septiembre	2.014	R1041-2.41%	28-jun.-14	1-jul.-14	30-sep.-14	90	1.591.200
Octubre Diciembre	2.014	R1707-1707-2.39%	30-sep.-14	1-oct.-14	31-dic.-14	90	1.434.595
							<b>7.042.661</b>

PERIODO	VIGENCIA	No. RESOL	FECHA	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses
Enero - Marzo	2.015	R2359-2.40%	30-dic.-14	1-ene.-15	31-mar.-15	90	1.684.013
Abril - Junio	2.015	R0369-2.42%	30-mar.-15	1-abr.-15	30-jun.-15	90	1.698.047
Julio - Septiembre	2.015	R0913-2.40%	30-jun.-15	1-jul.-15	30-sep.-15	90	1.684.013
Octubre Diciembre	2.015	R1341-2.42%	29-sep.-15	1-oct.-15	31-dic.-15	90	1.698.047
							<b>6.764.120</b>

PERIODO Y	VIGENCIA	No. RESOL	FECHA	Vigencia Desde Y CAPITAL	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses
Enero - Marzo	2.016	R1788-2,46	30-dic.-15	1-ene.-16	31-mar.-16	90	1.217.815
Abril - Junio	2.016	R0334-2,42	29-mar.-16	1-abr.-16	30-jun.-16	90	1.267.372
Julio - Septiembre	2.016	R0811-2,41	28-jun.-16	1-jul.-16	30-sep.-16	90	1.193.112
Octubre Diciembre	2.016	R1233-2,42	29-sep.-16	1-oct.-16	31-dic.-16	90	1.356.485
							<b>5.034.835</b>

PERIODO	VIGENCIA	No. RESOL	FECHA	Vigencia Desde Y CAPITAL	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses
Enero - Marzo	2.017	R1612-2,79	26-dic.-16	1-ene.-17	31-mar.-17	90	1.381.238
Abril - Junio	2.017	R0488- 2,79	28-mar.-17	1-abr.-17	30-jun.-17	90	1.381.238
Julio - Agosto	2.017	R0907- 2,75	30-jun.-17	1-jul.-17	31-ago.-17	60	907.624
Septiembre	2.017	R1155- 2,69	30-ago.-17	1-sep.-17	30-sep.-17	30	442.260
Octubre	2.017	R1298- 2,64	29-sep.-17	1-oct.-17	31-oct.-17	30	435.659
Noviembre	2.017	R1447- 2,62	27-oct.-17	1-oct.-17	31-dic.-17	30	432.359
Diciembre	2.017	R1619- 2,60	29-nov.-17	1-dic.-17	31-dic.-17	30	428.440
							<b>5.408.817</b>

PERIODO	VIGENCIA	No. RESOL	FECHA	Vigencia Desde y CAPITAL	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses
Enero	2.018	R1890-2,63	28-dic.-17	1-ene.-18	31-ene.-18	30	434.009
Febrero	2.018	R0131-2,63	31-ene.-18	1-feb.-18	28-feb.-18	30	434.009
Marzo	2.018	R0259- 2,59	28-feb.-18	1-mar.-18	31-mar.-18	30	427.408
Abril	2.018	R0398-2,56	28-mar.-18	1-abr.-18	30-abr.-18	30	422.457
Mayo	2.018	R0527-2,56	27-abr.-18	1-may.-18	31-may.-18	30	422.547
Junio	2.018	R0687-2,54	30-may.-18	1-jun.-18	30-jun.-18	30	419.157
Julio	2.018	R0820- 2,60	28-jun.-18	1-jul.-18	31-jul.-18	30	429.058
Agosto	2.018	R0954-2,59	27-jul.-18	1-ago.-18	31-ago.-18	30	427.408
Septiembre	2.018	R1112-2,68	31-ago.-18	1-sep.-18	30-sep.-18	30	442.260
Octubre	2.018	R1294-2,75	28-sep.-18	1-oct.-18	31-oct.-18	30	453.811
Noviembre	2.018	R1521-2,54	31-oct.-18	1-nov.-18	30-nov.-18	30	419.157
Diciembre	2.018	R1708-2,63	29-nov.-18	1-dic.-18	31-dic.-18	30	434.009
							<b>5.165.200</b>

A

PERIODO	VIGENCIA	No. RESOL	FECHA	Vigencia Desde y CAPITAL	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses
Enero	2.019	R1872-2,78	27-dic.-18	1-ene.-19	31-ene.-19	30	458.762
Febrero	2.019	R0111-2,96	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	30	488.466
Marzo	2.019	R0263-2,82	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	30	465.363
Abril	2.019	R0389-2,72	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	448.861
Mayo	2.019	R0574-2,92	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	30	481.865
Junio	2.019	R0697-2,81	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	463.713
Julio	2.019	R0829-2,81	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	30	463.713
Agosto	2.019	R1018-2,82	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	30	465.363
Septiembre	2.019	R1145-2,72	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	448.861
Octubre	2.019	R1293-2,89	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	30	476.914
Noviembre	2.019	R1474-2,78	31-Oct-19	01-Nov-19	30-Nov-19	30	458.762
Diciembre	2.019	R1603-2,96	30-Nov-19	01-Dic-19	31-Dic-19	30	488.466
							<b>5.609.109</b>

PERIODO	VIGENCIA	No. RESOL	FECHA	Vigencia Desde y CAPITAL	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses
Enero	2.020	R1768-2,75	27-dic.-19	1-ene.-19	31-ene.-20	30	543.811
Febrero	2.020	R0094-2,88	31-ene20	01-feb-19	28-feb-20	30	475.264
Marzo	2.020	R02265-2,67	28-feb-20	01-mar-19	31-mar-20	30	440.609
Abril	2.020	R0351-2,54	29-marR20	01-abr-19	30-abr-20	30	419.157
Mayo	2.020	R0437- 2,57	30-abr-20	01-may-19	31-may-20	30	424.107
Junio	2.020	R0505-2,57	30-may-20	01-jun-19	30-jun-20	30	424.107
Julio	2.020	R0685-2,78	28-jun-20	01-jul-19	31-jul-20	30	458.762
Agosto	2.020	R0769-2,59	31-jul-20	01-ago-19	31-ago-20	30	427.408
Septiembre	2.020	R0869-2,59	30-ago-20	01-sep-19	30-sep-19	30	427.408
Octubre	2.020	R0947-2,56	30-sep-20	01-oct-19	31-oct-20	30	422.457
Noviembre	2.020	R1034-2,48	31-Oct-20	01-Nov-19	30-Nov-20	30	409.255
Diciembre	2.020	R1034-2,78	30-Nov-20	01-Dic-19	31-Dic-20	30	458.762
							<b>5.331.107</b>

Enero	2021	R1034-2.78	30 Dic 2020	1 Ene-21	31 de Dic -20	30	458.762
Febrero	2021	R1215-3.14	Enero de 2021	1 feb-21	28 de feb-21	30	518.170
Marzo	2021	R1215-3.14	Enero de 2021	1 Marzo-21	31 de mar-21	30	518.170
Abril	2021	R1215-3.14		1 Abril-21	30 abril -21	30	518.170
Mayo	2021	R0689-3.2		1 mayo-21	31 de may-21	30	528.071
Junio	2021	R0689-3.2		1 de Junio-21	30 de Junio-21	30	528.071
Julio	2021	R0689-3.2				30	528.071
Agosto	2021	R 1.96				30	323.344
Septiembre	2021	R 1.96				30	323.344
Octubre	2021	R 1.96				30	323.344
Noviembre	2021	R 1.99				30	323.344
Diciembre	2021	R 1.99				30	323.344
Enero	2022	R 2.14				30	353.148
Febrero	2022	R 2.14				30	353.148
Marzo	2022	R 2.14				30	353.148
Abril	2022	R0498-2.29				30	377.901
Mayo	2022	R0498-2.29				30	377.901
Junio	2022	R0498-2.29				30	377.901

A

PERIODO	VIGENCIA	No. RESOL	FECHA	Vigencia Desde y CAPITAL	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses
Enero	2.019	R1872-2,78	27-dic.-18	1-ene.-19	31-ene.-19	30	458.762
Febrero	2.019	R0111-2,96	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	30	488.466
Marzo	2.019	R0263-2,82	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	30	465.363
Abril	2.019	R0389-2,72	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	30	448.861
Mayo	2.019	R0574-2,92	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	30	481.865
Junio	2.019	R0697-2,81	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	30	463.713
Julio	2.019	R0829-2,81	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	30	463.713
Agosto	2.019	R1018-2,82	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	30	465.363
Septiembre	2.019	R1145-2,72	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	30	448.861
Octubre	2.019	R1293-2,89	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	30	476.914
Noviembre	2.019	R1474-2,78	31-Oct-19	01-Nov-19	30-Nov-19	30	458.762
Diciembre	2.019	R1603-2,96	30-Nov-19	01-Dic-19	31-Dic-19	30	488.466
							<b>5.609.109</b>

PERIODO	VIGENCIA	No. RESOL	FECHA	Vigencia Desde y CAPITAL	Vigencia Hasta	DIAS	Intereses
Enero	2.020	R1768-2,75	27-dic.-19	1-ene.-19	31-ene.-20	30	543.811
Febrero	2.020	R0094-2,88	31-ene20	01-feb-19	28-feb-20	30	475.264
Marzo	2.020	R02265-2,67	28-feb-20	01-mar-19	31-mar-20	30	440.609
Abril	2.020	R0351-2,54	29-mar20	01-abr-19	30-abr-20	30	419.157
Mayo	2.020	R0437- 2,57	30-abr-20	01-may-19	31-may-20	30	424.107
Junio	2.020	R0505-2,57	30-may-20	01-jun-19	30-jun-20	30	424.107
Julio	2.020	R0685-2,78	28-jun-20	01-jul-19	31-jul-20	30	458.762
Agosto	2.020	R0769-2,59	31-jul-20	01-ago-19	31-ago-20	30	427.408
Septiembre	2.020	R0869-2,59	30-ago-20	01-sep-19	30-sep-19	30	427.408
Octubre	2.020	R0947-2,56	30-sep-20	01-oct-19	31-oct-20	30	422.457
Noviembre	2.020	R1034-2,48	31-Oct-20	01-Nov-19	30-Nov-20	30	409.255
Diciembre	2.020	R1034-2,78	30-Nov-20	01-Dic-19	31-Dic-20	30	458.762
							<b>5.331.107</b>

Enero	2021	R1034-2.78	30 Dic 2020	1 Ene-21	31 de Dic -20	30	458.762
Febrero	2021	R1215-3.14	Enero de 2021	1 feb-21	28 de feb-21	30	518.170
Marzo	2021	R1215-3.14	Enero de 2021	1 Marzo-21	31 de mar-21	30	518.170
Abril	2021	R1215-3.14		1 Abril-21	30 abril -21	30	518.170
Mayo	2021	R0689-3.2		1 mayo-21	31 de may-21	30	528.071
Junio	2021	R0689-3.2		1 de Junio-21	30 de Junio-21	30	528.071
Julio	2021	R0689-3.2				30	528.071
Agosto	2021	R 1.96				30	323.344
Septiembre	2021	R 1.96				30	323.344
Octubre	2021	R 1.96				30	323.344
Noviembre	2021	R 1.99				30	323.344
Diciembre	2021	R 1.99				30	323.344
Enero	2022	R 2.14				30	353.148
Febrero	2022	R 2.14				30	353.148
Marzo	2022	R 2.14				30	353.148
Abril	2022	R0498-2.29				30	377.901
Mayo	2022	R0498-2.29				30	377.901
Junio	2022	R0498-2.29				30	377.901

Julio	2022	RQ498 2-29	30	377.901
				<b>8.313.324</b>

5

CAPITAL  
PRESTACIONES

16.502.246

Intereses  
Corrientes y  
moratorios de  
Abril de 1.992 a  
15 de Agosto  
del año 2022  
Total Intereses  
**\$ 68.019.513**

Agencias 7%%  
del Crédito :

71.450.811

**SANCIONES MORATORIAS PERÍODO ABRIL DE 1.992 A 15 DE FEBRERO DE 2017**

AÑO	SALARIO MÍNIMO	FECHA PAGO	DIAS MORA	SALARIO DIARIO	VALOR SANCIÓN
1.992	65.190	15 ABRIL 1993	8.699	2.173	18.902.927
1.993	81.520	15 ABRIL 1.993	8.334	2.717	22.643.478
1.994	98.700	15 DE ABRIL DE 1.993	7.968	3.290	26.214.720
1.995	118.170	15 DE ABRIL DE 1.993	7.603	3.939	29.948.217
1.996	142.125	15 ABRIL DE 1.993	7.238	4.738	34.290.025
1.997	172.005	15 DE ABRIL DE 1.993	6.873	5.734	39.406346
1.998	203.825	15 DE ABRIL DE 1.993	6.507	6.794	44.209.643
1.999	236.438	15 DE ABRIL DE 1.993	6.142	7.881	48.406.740
2.000	260.100	15 DE ABRIL DE 1.993.	5.777	8.670	50.086.590
2.001	286.000	15 DE ABRIL DE 1.993	5.412	9.533	51.594.400
2.002	309.000	15 DE ABRIL DE 1.993	5.046	10.300	51.973.800
2.003	332.000	15 DE ABRIL DE 1.993	4.681	11.067	51.803.067
2.004	358.000	15 DE ABRIL DE 1.993	4.316	11.933	51.504.267
2.005	381.500	15 DE ABRIL DE 1.993	3.951	12.717	50.243.550
2.006	408.000	15 DE ABRIL DE 1.993	3.585	13.600	48.756.000
2.007	433.700	15 DE ABRIL DE 1.993	3.220	14.457	46.550.467
2.008	461.500	15 DE ABRIL	2.855	15.383	43.919.417

		DE 1.993			
2.009	496.900	15 DE ABRIL DE 1.993	2.490	16.563	41.242.700
2.010	515.000	15 DE ABRIL DE 1.993	2.124	17.167	36.462.000
2.011	535.600	15 DE ABRIL DE 1.993	1.759	17.853	31.404.013
2.012	566.700	15 DE ABRIL DE 1.993	1.759	18.890	33.227.510
2.013	589.500	15 DE ABRIL DE 1.993	1.515	19.650	29.769.750
2.014	589.500	15 DE ABRIL DE 1.993	1.150	19.650	22.597.500
2.015	589.500	15 ABRIL DE 1.993	785	19.650	15.425.250
2.016	589.500	15 DE ABRIL DE 1.993	420	19.650	8.253.000
2.017 15 de febrero	589.500	15 DE ABRIL DEL AÑO 1.993	375	19.650	7.368.750
				TOTAL SANCIONES	936.204.125

**TOTAL CRÉDITO LABORAL: UN MIL NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.092.176.000), discriminados así:**

1.- CAPITAL: DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 16.502.246).

2.- INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS: SESENTA Y OCHO MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$ 68.019.513).

3.-SANCIONES MORATORIAS RECONOCIDAS: NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 936.204.125).

4.- COSTAS Y AGENCIAS RECONOCIDAS: SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$ 71.450.811).

*Con dictamen;*  
*Litiana Balderrama*

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral seguido a continuación de Ordinario laboral adelantado por Damaris Rangel Villeros contra Servicer LTDA. Radicado No.13-468-31-89-002-2016-00018-00.

I. Asunto: Incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial del extremo demandado.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte demandada, a través de su apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de plano, la cual funda en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicitando además el levantamiento de medidas cautelares, entrega de títulos, rechazo de solicitud de ejecución y remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, esto en virtud a la solicitud de reorganización empresarial y de pasivos ante la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, elevada por la empresa demandada.

Seguidamente entre el despacho a tramitar lo solicitado por las partes previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud de nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

## RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**Fwd: Nulidad**

daniel diaz <daniel3524@gmail.com>

Mar 2/08/2022 11:52 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

SOLICITUD NULIDAD DAMARIS RANGEL RAD 00018-2016 JUZGADO 2 PC MOMPOX.pdf;

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** daniel diaz <daniel3524@gmail.com>

**Asunto:** Nulidad

**Fecha:** 2 de agosto de 2022 a las 7:12:27 a. m. COT

**Para:** [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox  
E.S.D

REF; PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: Damaris Rangel VILLEROS

Demandado: SERVICER S.A.S

RAD: 00018-2016

Mediante la presente me permito presentar nulidad dentro del proceso de la referencia tal como viene adjunta y sustentada.

Cordialmente

Daniel David Diaz Fernandez

CC No 79.958.036

T.P No 166.390 del C.S de la Judicatura

Mompox, 23 de Julio de 2022

DR. DAVID PAVA MARTINEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E.S.D

<b>REFERENCIA:</b> EJECUTIVO SENTENCIA LABORAL – SOLICITUD NULIDAD
<b>EJECUTANTE:</b> DAMARIS RANGEL VILLEROS
<b>EJECUTADO:</b> SERVICER S.A.S
<b>RADICADO:</b> 00018-2016

**ASUNTO: DECRETAR NULIDAD DE PLANO POR ARTÍCULO 20 LEY 1116 DE 2006 – LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES – ENTREGA DE TÍTULOS**

**DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.958.036 de Bogotá y portador de la T.P No 166.390 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de Servicer S.A.S., sociedad comercial colombiana, identificada con el Nit. No 812003084-8, llego ante su Despacho, con el fin de presentar SOLICITUD DE NULIDAD, DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ENTREGA DE TÍTULOS DEPÓSITO, RECHAZO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN Y REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, así como en los siguientes:

**(I) HECHOS**

1. El 6 de Febrero de 2020 se emitió sentencia de primera instancia condenado a ServicerS.A.S., al pago de sumas de dinero en favor de la demandante.
2. En atención a la existencia de una situación de cesación de pagos y crisis financiera así como afectación por la crisis sanitaria generada por el covid-19, el día 31 de agosto de 2020, Servicer S.A.S. solicitó ser admitido al proceso de reorganización empresarial y de pasivos ante la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades.
3. Mediante auto con radicado no. 2020-07-007214 del 23 de octubre de 2020, la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades admitió a Servicer S.A.S. al proceso de reorganización. En dicho auto se le asignaron funciones de promotor a Franklin de Jesús Hernández Sánchez.
4. Mediante auto del 28 de Octubre del 2021 el Juzgado Promiscuo Del Circuito De Planeta Rica libró mandamiento de pago en contra de Servicer S.A.S. y decretó medidas cautelares en contra de Servicer S.A.S., entre ellas, el embargo en productos financieros de varios bancos.

5. El auto de mandamiento de pago y las medidas cautelares decretadas son nulas de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
6. Las medidas cautelares decretadas afectan la recuperación y reorganización empresarial de Servicer S.A.S.

**(II) PETICIÓN DE NULIDAD Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se solicita al Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompo, lo siguiente:

1. **Decreto de plano la nulidad del auto de 28 de Octubre del año 2021** mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Servicer S.A.S. y se decretaron embargos de productos financieros de Servicer S.A.S.
2. Como consecuencia de la nulidad, ordene el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en contra de Servicer S.A.S., a saber:
  - a. Oficie BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, CREDIVALORES, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANESCO, MULTIBANK, CREDIFINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, y BANCO SANTANDER, para que levanten los embargos decretados.
3. Como consecuencia de la nulidad, ordene la entrega inmediata de títulos de depósito judicial que hayan sido constituido respecto de dineros de propiedad de Servicer S.A.S.
4. RECHACE LA SOLICITUD de ejecución.
5. REMITA EL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA.
6. Frente a la entrega inmediata de títulos depósito judicial establece el artículo 4º del Decreto Legislativo de 2020 lo siguiente:

*"Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e*

informar al juez, dentro del término que éste indique.”

### (III) FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

1. El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece que: (I) A partir del inicio del proceso de reorganización no puede admitirse ni continuarse ningún proceso de cobro en contra del deudor en reorganización; (II) Que el juez debe decretar la nulidad de lo actuado en contravención a esto, al respecto:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente DECLARARÁ DE PLANO LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN CONTRAVENCIÓN a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se debe **DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD** del auto del 28 de Octubre del 2022, por cuanto se inició un proceso de cobro en contra de Servicer S.A.S., sociedad deudora que fue admitida al proceso de reorganización empresarial en los términos del decreto legislativo 772 de 2020 y de la ley 1116 de 2006, al respecto se recuerda que según el artículo 14 del Decreto legislativo 772 de 2020, al proceso de reorganización abreviada le aplican las normas de la ley 1116 de 2006.
3. En atención a la declaratoria de nulidad del auto del 28 de Octubre del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se debe ordenar:

- 3.1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas según lo ordenado en el referido auto, librando los respectivos oficios.
  - 3.2. Se debe ordenar la entrega inmediata de los dineros obrantes a órdenes del Despacho, en virtud de dichas medidas cautelares.
  - 3.3. El rechazo de la solicitud de ejecución.
  - 3.4. La remisión del expediente ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.
4. Frente a la entrega inmediata de títulos depósito judicial establece el artículo 4º del Decreto Legislativo de 2020 lo siguiente:

*“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”*

#### (IV) LEGITIMACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el promotor tiene funciones para solicitar la nulidad ante el juez del ejecutivo, la cual será decretada de plano por el juez:

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución ocualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Al respecto, EL SUSCRITO, Franklin de Jesús Hernández Sánchez, identificado con la Cédula de ciudadanía no. 78.027.213, ejerzo las funciones de promotor, tal como se estableció en el numeral segundo del auto con radicado no. 2020-07-007214 del 23 de octubre de 2020, la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades admitió a Servicer S.A.S. al proceso de reorganización.

**(V) PRUEBAS**

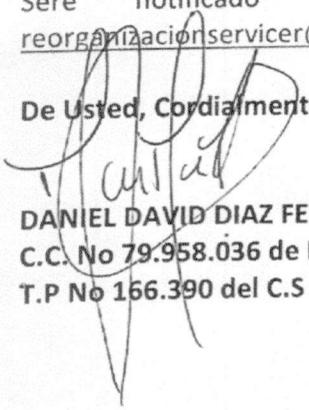
Como pruebas allego las siguientes:

1. Auto con radicado no. 2020-07-007214 del 23 de octubre de 2020, la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de Sociedades admitió a Servicer S.A.S. al proceso de reorganización. En dicho auto se le asignaron funciones de promotor a Franklin de Jesús Hernández Sánchez.
2. Aviso de inicio del proceso de reorganización de Servicer S.A.S., emitido por la Intendencia Regional de Cartagena de la Superintendencia de sociedades.

**(VI) NOTIFICACIONES**

Seré notificado en el correo electrónico: [daniel3524@gmail.com](mailto:daniel3524@gmail.com)  
[reorganizacion.servicer@gmail.com](mailto:reorganizacion.servicer@gmail.com).

De Usted, Cordialmente.

  
DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ  
C.C. No 79.958.036 de Bogotá  
T.P No 166.390 del C.S de la Judicatura



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2020-07-007214

Tipo: Salida Fecha: 23/10/2020 11:13:22 AM
Trámite: 16648 - SOLICITUD Y ESTUDIO PRELIMINAR PROCESO
Sociedad: 812003084 - SERVICER S.A.S. Exp. 81794
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 78027213 - HERNANDEZ SANCHEZ FRANKLIN DE JESUS
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000402

AUTO

Proceso

Reorganización Empresarial Abreviada

Sujeto del Proceso

SERVICER S.A.S.

Identificación

NIT. 812-003.084 – 8 .

Asunto

Admisión a un proceso de Reorganización Empresarial Abreviado.

I. ANTECEDENTES

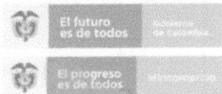
- 1.1. Mediante radicado No. 2020-01-494819 de 02/09/2020, el señor FRANKLIN DE JESUS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.027.213, actuando en calidad de representante legal de la sociedad SERVICER S.A.S. –NIT 812-003.084 – 8, solicitó a la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, la admisión a un proceso de Reorganización Empresarial Abreviado regulado por el Decreto Legislativo 772 de 2020, en los términos y formalidades de las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010.
1.2. Mediante radicado No. 2020-01-494819 de 02/09/2020, el representante legal de la sociedad SERVICER S.A.S. –NIT 812-003.084 – 8 dio alcance a la solicitud de admisión a reorganización empresarial abreviado citado en el inciso 1.1 de los antecedentes de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1. Revisados y verificados los requisitos formales de admisión a un proceso de reorganización empresarial abreviados presentados en los radicados No. 2020-01-494819 de 02/09/2020 y 2020-01-518018 de 21/09/2020, el Despacho procedo a realizar el siguiente análisis:

ANALISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURIDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Table with 2 columns: Aspecto and Estado de cumplimiento. Row 1: Sujeto al régimen de insolvencia, Estado de cumplimiento: Si. Row 2: Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006; Art. 1, Decreto 560 de 2020 y Art. 1, Decreto 842 de 2020. Row 3: Acreditado en solicitud:



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo. Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000 Colombia





**FRANKLIN DE JESUS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con **C.C. 78.027.213**, obrando en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL de la sociedad **SERVICER S.A.S.**, identificada con el Nit No. 812003084-8, domiciliada en la ciudad de Cereté, Córdoba; solicita la **admisión al Proceso de Reorganización Abreviado regulado por el Decreto Legislativo 772 de 2020**, teniendo, a corte fecha 31/07/2020, obligaciones vencidas a más de 90 días y cuyo valor acumulado superan más del 10% del total del pasivo a su cargo.

Radicado 2020-01-494819 (AAA pág. 26-29) aporta certificación de obligaciones vencidas a más de 90 días a cargo de la sociedad, anexo (AAA pág. 10-18), aporta certificado de existencia y representación legal renovado al año 2020.

## 2. Legitimación

<b>Fuente:</b> Art. 8, Decreto 560 de 2020	<b>Estado de cumplimiento: Si</b>
---	-----------------------------------

### Acreditado en solicitud:

Con radicado 2020-01-494819 (AAA pág. 5). manifiesta acogerse a un proceso de reorganización abreviado de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772/2020.

Aporta Acta de Asamblea de accionistas (AAA pág. 19-20) en la que se decide la solicitud del proceso de reorganización por parte del mayor ente societario.

## 3. Cesación de Pagos

<b>Fuente:</b> Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento: Si.</b>
--	------------------------------------

### Acreditado en solicitud:

Con radicado 2020-01-494819 (AAA pág. 26-29) aporta certificación de tener más de dos obligaciones con mora por más de 90 días las que superan el 10% del total del pasivo total de la sociedad.

## 4. Contabilidad regular

<b>Fuente:</b> Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento: Si</b>
---	-----------------------------------

### Acreditado en solicitud:

Radicado 2020-01-494819 (AAA pág. 40) aporta certificación donde consta que la sociedad lleva la contabilidad regular de sus negocios.

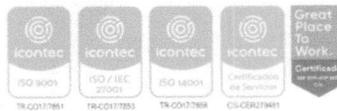
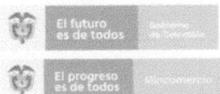
La certificación está firmada por el representante legal, el contador y el revisor fiscal en donde indica que la sociedad lleva y mantiene contabilidad regular de los negocios conforme a las prescripciones legales y conserva con arreglo a la Ley la correspondencia soportes contables y demás documentos relacionados con sus negocios y actividades comerciales, a corte 31 de julio de 2020, la sociedad deudora manifiesta pertenecer al grupo NIIF - Grupo II.

## 5. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

<b>Fuente:</b> Art. 32, Ley 1429 de 2010	<b>Estado de cumplimiento: Si.</b>
---	------------------------------------

### Acreditado en solicitud:

En el memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 37-38). de 02/09/2020 aporta certificaciones en las que se indica que la sociedad no mantiene pasivos por retenciones obligatorias





con el fisco y con el sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1429 de 2010.

**6. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales**

**Fuente:** Art. 10.3, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 33). aporta certificación en la que se indica que la sociedad no tiene pasivos pensionales a su cargo, por lo cual no se obliga a presentar calculo actuarial.

**7. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos**

**Fuente:** Art. 13.1, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 45-144). se aportan los cuatro estados financieros básicos de propósito general de los tres últimos periodos, cortes a 31 de diciembre de los años 2017, 2018, y 2019, con sus notas y anexos.

**8. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud**

**Fuente:** Art. 13.2, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 146-178). aporta los estados financieros de propósito general del último día del mes anterior a la solicitud con corte a 31 de julio de 2020.

**9. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud**

**Fuente:** Art. 13.3, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 182-237) aporta el Inventario de activos con corte al último día del mes anterior a la solicitud, julio 31 de 2020; con el memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 238-272) aporta el inventario de pasivos a corte 31 de julio de 2020.

**10. Memoria explicativa de las causas de insolvencia**

**Fuente:** Art. 13.4, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

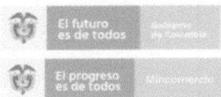
**Acreditado en solicitud:**

En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 293-294) el concursado aporta la memoria explicativa sobre las causas de la insolvencia.

**11. Flujo de caja**

**Fuente:** Art. 13.5, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si.

**Acreditado en solicitud:**





En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 297) aporta el flujo de caja proyectado a dos como un anexo al plan de negocio.

**12. Plan de Negocios**

<b>Fuente:</b> Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si.
<b>Acreditado en solicitud:</b> En memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 295-296)) el concursado aporta plan de negocios.	

**13. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto**

<b>Fuente:</b> Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Acreditado en solicitud:</b>  Con memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 273-292) aporta proyecto de calificación de crédito y derechos de votos.  En el proyecto de graduación de créditos y derechos de votos los créditos se encuentran ajustados con el Índice de Precios del Consumidor.	

**14. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676 de 2013.**

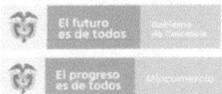
<b>Fuente:</b> Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	<b>Estado de cumplimiento:</b> Si
<b>Acreditado en solicitud:</b>  Con memorial 2020-01-494819 (AAA pág. 42) aporta certificación donde expresa que la Compañía no ha constituido garantías sobre obligaciones de terceros y que la Sociedad no ha entregado bienes en garantía inmobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013.  Aporto la certificación (AAA pág. 43) donde manifiesta que la Sociedad cuenta con los bienes muebles necesarios para el desarrollo de su actividad económica, objetos de garantías de acuerdo con la Ley 1676 de 2013.	

2.2. Verificados los requisitos formales de la solicitud, encuentra el Despacho que fue presentada toda la documentación requerida para que la sociedad **SERVICER S.A.S. – NIT 812-003.084 – 8** sea admitida a un proceso de reorganización empresarial abreviado conforme lo establece la Ley 1116 de 2006 y 1429 de 2010, Decreto 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Intendente Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal,

**RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** al proceso de reorganización empresarial abreviado a la sociedad **SERVICER S.A.S. –NIT 812-003.084 – 8**, con domicilio en la ciudad de Cereté, Córdoba,, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

**Segundo.** Advertir al representante legal de la sociedad **SERVICER S.A.S.** señor **FRANKLIN DE JESUS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.027.213 que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

**Parágrafo.** Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

**Tercero.** Advertir al representante legal de la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

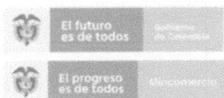
**Cuarto.** Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

**Quinto.** Ordenar al representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

**Sexto.** Ordenar al representante legal de la sociedad entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

**Séptimo.** Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link [https://www.supersociedades.gov.co/Titulos\\_de\\_deposito\\_judicial/Paginas/default.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx).

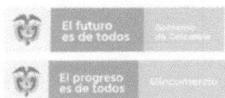
**Octavo.** El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

**Noveno.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

**Décimo.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





**Parágrafo:** Se advierte que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

**Décimo primero.** Requerir a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

**Décimo segundo.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor, que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

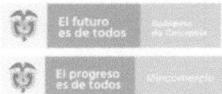
**Parágrafo.** Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

**Décimo tercero.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

**Décimo Cuarto.** Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización del Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de los negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

**Décimo quinto.** Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral la administración deberá valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 párrafos 3.8 y 3.9 del Anexo 2 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que la administración de la sociedad haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).





**Décimo sexto.** Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

**Décimo séptimo.** Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviada, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

**Décimo octavo.** Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día 25 de enero de 2020, a las 2:30 pm.

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

**Décimo noveno.** Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del párrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

**Vigésimo.** Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 9 de marzo de 2021, a las 2:30 pm.

Se advierte que, la reunión citada se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

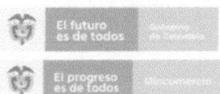
**Vigésimo primero.** Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006. Líbrense el oficio correspondiente.

**Vigésimo segundo.** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

**Vigésimo tercero.** Remitir por secretaría copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

**Vigésimo cuarto.** Expedir por secretaría copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**Vigésimo quinto.** Ordenar la creación del número de expediente que corresponda al





proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

**Vigésimo sexto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

**Vigésimo séptimo.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por Secretaría del Despacho, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

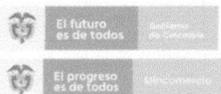
**Vigésimo octavo. - LIBRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES** utilizando los medios virtuales disponibles, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

**Vigésimo noveno-** La presente providencia no admite ningún recurso, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigesimo:** La presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 295 del Código General de Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 3º de la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandavirtual/#!/app/procesos>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD**  
Intendente Regional de Cartagena  
TRD: CONSECUTIVO DE AUTOS





Al contestar cite el No. 2020-07-007499

Tipo: Salida Fecha: 04/11/2020 07:44:23 AM  
Trámite: 63018 - AVISOS - ESTADOS Y TRASLADOS ( PUBLICACI  
Sociedad: 812003084 - SERVICER S.A.S. Exp. 81794  
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA  
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA  
Folios: 1 Anexos: NO  
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 650-000043

### AVISO REORGANIZACIÓN ABREVIADO

LA INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, Y EN CUMPLIMIENTO DEL Auto No. 2020-07-007214 de 23/10/2020,

#### AVISA

1. Que por **Auto No. 2020-07-007214 de 23/10/2020**, se resolvió admitir al proceso de reorganización empresarial abreviado a la sociedad **SERVICER S.A.S. –NIT 812-003.084 – 8, con domicilio en la CRA 13 # 14 13 en la ciudad de Cereté, Cordoba**, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020.

2. Que en el mismo auto, se estableció que cumplirá las funciones de promotor de la concursada, el representante legal, señor **FRANKLIN DE JESUS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.027.213**, y se estableció en numeral segundo de la parte resolutoria que *"no será necesaria su posesión ante el Secretario Judicial de esta Intendencia Regional"*.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección **CRA. 13 # 14 13 en la ciudad de Cereté, Cordoba, Email: reorganizacionservicer@gmail.com**

4. Que se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio del domicilio social, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

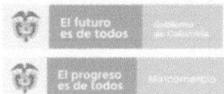
6. Que el presente aviso **SE FIJA** conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 295 del Código General de Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 3º de la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) por el término de cinco (5) días hábiles a partir del día **4 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m. y SE DESFIJA el día 10 de noviembre de 2020, a las 5:00 p.m.**

#### EL SECRETARIO DE LA INTENDENCIA REGIONAL

**DAVID ELIAS ELJACH DAGUER**

Secretario Administrativo y Judicial Principal Regional Cartagena

TRD: CONSECUTIVO DE AVISOS  
GDP:



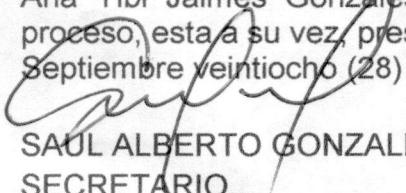
En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.

Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas (TEP)  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado del demandante, solicita Terminación del Amparo de Pobreza reconocido a la señora Ana Yibi Jaimes González, quien integra la parte demandada dentro del presente proceso, esta a su vez, presento escrito dentro del término de traslado. Sírvase proveer, Septiembre veintiocho (28) de 2.022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL.  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Septiembre veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	DE	CONSTITUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.
DEMANDANTE:		AUGUSTO MARIO GIL SEPULVEDA.
APODERADO:		LUDWING SUAREZ VILLAMIZAR.
DEMANDADO:		HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS GIL SEPULVEDA.
RADICADO:		13-468-31-89-002-2020-00188-00.
ASUNTO:		RESUELVE SOLICITUD TERMINACION DE AMPARO DE POBREZA.

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Efectuado el traslado del escrito de Terminación de Amparo de Pobreza, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

### 2. SUSTENTACION DEL ESCRITO.

El señor Augusto Mario Gil Sepúlveda por conducto de su apoderado presento escrito de solicitud de Terminación de Amparo de Pobreza, concedido por el Despacho en favor de la señora Ana Yibi Jaimes González, además que, se requiera a esta última para que designe abogado de confianza y se continúe con el proceso de la referencia.

Argumenta como hechos relevantes, que la señora Ana Yibi Jaimes González recibió la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55'000.000), producto de una negociación el pasado 31 de agosto de 2.021; además que, la señora Jaimes posee un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-80039, que esta valorizado en más de cien millones de pesos (\$100'000.000); también que se está adelantando un proceso de sucesión ante un juzgado promiscuo de familia del Banco Magdalena donde se versan derechos litigiosos a título oneroso; como último comenta que, la señora Ana Yibi está inmersa en un proceso Monitorio en Barranco de Loba donde solicito amparo de pobreza y el mismo le fue negado; anexa los documentos prueba de los hechos recalcados.

### 3. REPLICA DEL DEMANDADO ANA YIBI JAIMES GONZALEZ.

Surtido el respectivo traslado, la señora Ana Yibi Jaimes González presento memorial, negando lo relatado por el demandante en su solicitud de Terminación, aduciendo que, está empezando una nueva etapa de su vida en una ciudad nueva, está conviviendo con sus dos hijos menores, quienes dependen económicamente de esta, por lo que, rindió una declaración jurada donde manifiesta que está dedicada a la modistería, de ello que, tiene una nueva consulta en Sisben; Aparte de lo anterior, argumenta que, el dinero que recibió producto de una negociación, lo utilizo para la compra de un apartamento, que es

perteneciente al programa de Vivienda de Interés Social; además, que el proceso monitorio, esbozado por el demandante si es cierto que le negaron la solicitud de Amparo de Pobreza; por último, arguye que, el proceso de Sucesión adelantado en el Juzgado Promiscuo De Familia Del Banco Magdalena, su estado actualmente es Desistido; anexa los documentos prueba de los contraargumentos.

#### 4. ANTECEDENTES:

Para lo anterior, tenemos que la señora Ana Yibi Jaimes González, el pasado 05 de Julio del 2.022, presento solicitud de Reconocimiento de Amparo de pobreza, ante la terminación al poder que le hiciera el Doctor Duvan José Estrada Ospino, por falta de pago de Honorarios y porque iba a ocupar un cargo público; ante lo anterior, por haber manifestado bajo la gravedad de juramento no tener los recursos económicos para sufragar gastos de abogado; este despacho mediante Providencia del seis (06) de julio de 2.022, por haberse acreditado los requisitos exigidos por la norma, concedió el amparo de pobreza y se designó al Doctor Gean Carlos Díaz Piñeres.

#### 5. CONSIDERACIONES:

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la Solicitud de Terminación de Amparo de Pobreza concedido a la señora Ana Yibi Jaimes González, solicitado por la parte demandante y el escrito donde recorrió el traslado la acuciada señora Ana Yibi Jaimes González; para lo cual, nuestro ordenamiento procesal en el artículo 158 prevé:

**"ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO.** *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

En relación al amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General del Proceso dice:

*"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**"*

Traemos a colación la Sentencia STC 2318 del 05 de marzo de 2.020, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se manifiesta lo siguiente:

*"Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza **cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:*

*La expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018).*

*Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza» (...)"*

En el caso sub judice, conforme al libelo de demanda y de la contestación presentada por la señora Ana Yibi Jaimes González, y de la Curadora Ad Litem, Dra. María Isabel Arias Muñoz, el presente asunto versa sobre pretensiones de Constitución, Disolución y Liquidación de Sociedad Comercial de Hecho, por lo que, se está tratando sobre un Derecho Litigioso, que va encaminado a obtener un provecho, es decir, tiene carácter de Oneroso, para quien resulte favorable con la decisión, que tome este Juzgado.

## 6. CONCLUSIONES:

Conforme a todo lo anterior, este Despacho basado en la excepción contenida en el artículo 151 del C.G.P., dará aplicación al art. 158 ídem, debiéndose declarar Terminado el Amparo de Pobreza reconocido en favor de la señora Ana Yibi Jaime Gonzales, en calidad de representante legal de los menores Sebastián Andrés y Nicolás Fernando Gil Jaime; a su vez, finalizar el encargo efectuado al dr. Gean Carlos Díaz Piñerez.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** Terminado el Amparo de Pobreza en favor de la señora Ana Yibi Jaime Gonzales, representante legal de los menores Sebastián Andrés y Nicolás Fernando Gil Jaime, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: FINALIZAR** la designación del doctor Gean Carlos Díaz Piñerez, como abogado de la señora Ana Yibi Jaime Gonzales, representante legal de los menores Sebastián Andrés y Nicolás Fernando Gil Jaime.

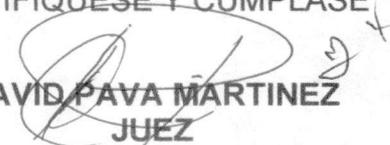
**TERCERO: CONMINAR** a la señora Ana Yibi Jaime Gonzales, representante legal de los menores Sebastián Andrés y Nicolás Fernando Gil Jaime, para que se sirva nombrar defensor de confianza, para los tramites siguientes del proceso.

**CUARTO: REPROGRAMAR** la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2.022 a las 2:30 p.m.; por lo que, se señala el día martes primero (01) de noviembre, a las 2:30 p.m. del presente año, para llevar a cabo Audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual, por lo que, se invitará a las partes y se llevará a cabo por la plataforma Microsoft Teams.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes y a sus apoderados de las consecuencias de su inasistencia conforme a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del C.G.P., igualmente se previene a las partes que en dicha audiencia se practican los interrogatorios a las partes tal como lo consagra el citado artículo 372 del C.G.P.

**SEXTO:** Comuníquese mediante correo electrónico el contenido de esta decisión a las partes y a sus apoderados judiciales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ